



Recibido J/A

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

DOMICILIO: CIUDAD JUDICIAL FEDERAL JALISCO. ANILLO PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GÓMEZ MORIN No. 7727. EDIFICIO X2, CUARTO PISO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45010. CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SJD03CT0A@CORREO.CJF.GOB.MX.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- OF.4487/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4488/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4489/2025 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 4490/2025 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25 DE ENERO 2025 14:03

itei

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 162/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN ESTA DATA SE DICTÓ RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE EN LO QUE INTERESA ESTABLECE:

...AUDIENCIA INCIDENTAL.

Zapopan, Jalisco, a las diez horas con veinticinco minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco (fecha señalada en auto de quince de enero pasado), día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental en el presente expediente, derivado del juicio de amparo indirecto 162/2025, promovido por [REDACTED]s, por su propio derecho, el juez Carlos Calderón Espíndola, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa asistido de Héctor Eduardo Cadena Guerra, secretario de juzgado, que autoriza y da fe, inicia la celebración de la audiencia incidental prevista en el artículo 138, fracción II de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA. El secretario da lectura a la demanda y hace una relación de constancias; asimismo, hace constar y certifica:

Que no existe trámite alguno pendiente por desahogar en el sumario en que se actúa, toda vez que obran las constancias necesarias para emitir la interlocutoria correspondiente;

Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación previo a la celebración de la presente audiencia;

Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento incidental y rindieron su informe previo respectivo -hecha excepción Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco-; a quien no le ha transcurrido el término de cuarenta y ocho horas para rendir su informe previo, al habersele notificado el oficio correspondiente a las doce horas con veintidós minutos del veinte de enero actual, tal como se desprende de la captura de pantalla respectiva una vez realizado el rastreo de la guía 1565531372, en la página de internet www.estafeta.com:

EL JUEZ ACUERDA: Téngase por formulada la relación de constancias que efectuó el secretario judicial de la adscripción.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO. El secretario da cuenta con las pruebas ofrecidas en el presente sumario.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en este acto las pruebas relacionadas por el secretario judicial adscrito en virtud de su propia y especial naturaleza.

Así, al no existir diversa prueba pendiente por admitir ni desahogar, se declara concluido el periodo probatorio.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS. El secretario hace constar que no existe escrito alguno que relacionar en ese sentido ni pedimento del representante social federal adscrito.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos.

ACTO CONTINUO. Al no existir más que asentar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

-V I S T O, para resolver en definitiva el incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo indirecto 162/2025; y,



RESULTANDO:

Demanda. N4-ELIMINADO 1 por su propio derecho, compareció a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las siguientes autoridades responsables:

1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

2. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco; y,

3. Salvador Romero Espinoza, Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Mismos que fueran descritos en su libelo de demanda.

Radicación. Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo del que deriva esta incidencia, se ordenó formar por cuerda separada el incidente de suspensión en que se actúa; de igual forma, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; se solicitó a las autoridades señaladas como responsable su informe previo; se otorgó al Fiscal Federal adscrito la intervención legal que le compete; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevó a cabo en los términos a que se contrae el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente incidente de suspensión por serlo para conocer del juicio de amparo del que deriva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como 125 y 138 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como a Salvador Romero Espinoza, Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que, sin bien al rendir su informe previo, manifestaron que son parcialmente ciertos los actos que se les atribuyeron; sin embargo, de su contenido íntegro se advierte su certeza.

Asimismo, debe tenerse por cierto el acto reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, toda vez que si bien es cierto a la fecha no ha rendido su informe previo no obstante que recibió el oficio por los que se le requirió, tal como se aprecia de la certificación que antecede, no ha transcurrido el término concedido para tal efecto, sin embargo, a dicha autoridad le reviste el carácter de autoridad ejecutora y, en esa medida, es que resulte cierto el acto que se le atribuyó pues finalmente tendrá que ejecutar lo ordenado por la ordenadora, quien reconoció la certeza del acto reclamo.

TERCERO. Procedencia de la medida. Ahora bien, la parte quejosa en su escrito inicial de demanda señala como actos reclamados lo siguiente:

La determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión de transparencia números 2779/2023 y 3187/2023, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, así como la amonestación pública con copia para su expediente laboral, impuesta con motivo de dicha determinación.

La inscripción de la amonestación pública en su expediente laboral.

La emisión y notificación de los oficios por los cuales se notificó la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión de transparencia números 2779/2023 y 3187/2023, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Luego, la parte quejosa solicita la medida cautelar para los siguientes efectos:

"[...] con la finalidad que se suspenda la ejecución de los recursos de transparencia. - - -

(.)

. que no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de garantías."

Por su parte, el artículo 128 de la Ley de la Materia, dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Que la solicite el quejoso; y

Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Así, una vez analizado el acto reclamado y los requisitos de procedibilidad previstos en la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, se impone conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Dicha concesión se otorga para el efecto de que no se ejecuten los actos reclamados, esto es, para que no se haga efectiva la amonestación pública impuesta al quejoso y no sea agregada dicha sanción a su expediente laboral, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.

Dicha medida suspensiva surte sus efectos desde luego, siempre y cuando el acto reclamado provenga de la autoridad aquí señalada como responsable, y no se haya consumado de manera irreparable.

Medida que es susceptible de concederse en los términos precisados, en virtud de que en la especie se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que la solicita la quejosa quien es la persona a la cual se le impuso la medida de apremio y, de acuerdo a la naturaleza de los actos que se atribuyen a las responsables, con el otorgamiento de la suspensión:

- 1) No se contravienen disposiciones de orden público; y,
- 2) Tampoco se afecta el interés social, pues no concurre en el caso alguno de los supuestos que a manera ejemplificativa especifica el numeral 129 de la citada ley, ni algún otro que pudiera considerarse análogo.

En cambio, se estima que de negarse serían de difícil reparación los daños y perjuicios que podría ocasionarse con la ejecución de los actos reclamados.

Ahora bien, cabe precisar que resulta innecesario requerir a la parte quejosa por la exhibición de garantía a fin de salvaguardar los posibles daños o perjuicios ocasionados a terceros, con motivo a la concesión de la medida suspensiva en cuestión; en virtud de que no se advierte la existencia de tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 125, 131, 132, 133 y 139 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONCEDE a N5-ELIMINADO 1 la suspensión definitiva de los actos reclamados al Pleno y a Salvador Romero Espinoza, Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Carlos Calderón Espíndola, juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Héctor Eduardo Cadena Guerra, secretario que autoriza y da fe.

HECG/bmr.

LO QUE SE INFORMA EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

A T E N T A M E N T E

Zapopan, Jalisco, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

LA ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

ALBA MARINA ROBLES MERCADO.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."